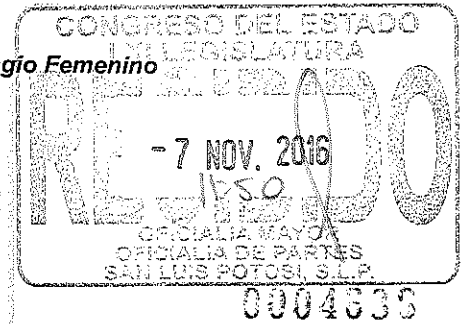
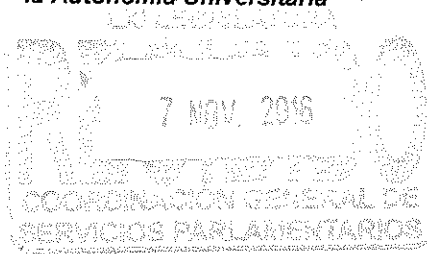




*"2016, Año de Rafael Nieto-Compeán, Promotor del Sufragio Femenino
la Autonomía Universitaria"*



San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de noviembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillen, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben irse adaptando a los cambios que van teniendo las sociedades que regula, pues de lo contrario las mismas dejan de tener vigencia y positividad; por tanto, se requiere que se les hagan los ajustes que les permita tener efectividad y eficacia en su observancia y aplicación, en aras de contar con un Estado de derecho activo y actuante.

Es pertinente considerar que en el sistema jurídico imperante en México existe una jerarquía normativa en forma horizontal y vertical de acuerdo con los tres órdenes de gobierno previsto en el esquema político, lo que hace indispensable que el andamiaje normativo sea complejo por la necesidad de ir adecuado el conjunto normativo a los ajustes que tiene en lo particular una norma que sea parte.

En esa tesitura, la facultad para legislar en materia de seguridad pública, es de carácter concurrente, es decir, que los tres niveles de gobierno pueden emitir normas en la materia, pero éstas deben de respetar las competencias que una Ley General fija para cada nivel de gobierno o en su caso las previstas para todos los entes gubernamentales, dicho Ordenamiento es expedido por el Congreso de la Unión.

El artículo 1º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, fija cual es el objeto de dicho conjunto normativo y su ámbito de aplicación, en ese sentido, es conveniente establecer con precisión su alcance en cuanto a su

observancia en la materia y espacio. Además, se determina con claridad su finalidad. Finalmente se elimina el segundo párrafo de este precepto, ya que dicho instrumento normativo nos es reglamentario de los dispositivos referidos de las Cartas Magnas Federal y Estatal, y menos de la Ley General en la materia.

Se plantea modificar el artículo 2º de esta Ley, con el propósito de determinar que la seguridad pública, es una función a cargo del Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad; además, para fijar que el desarrollo de políticas públicas en materia de prevención social del delito es en coordinación con la Federación; y finalmente para establecer que uno de los fines de la Ley es la implementar la seguridad ciudadana prevista en la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Se establece mediante la adición del artículo 2 Bis, la naturaleza civil de las instituciones de seguridad pública, y el carácter disciplinado y profesional de las mismas. Se fija los principios a los que estarán sujetas éstas y el deber que tendrán de fomentar la participación ciudadana y de rendir cuentas.

Se busca agregar el artículo 3º Bis, para establecer las disposiciones que aplicarán supletoriamente, cuando no se encuentre norma aplicable al caso concreto en la Ley que nos ocupa, como son la Ley General en rubro, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y los convenios generales y específicos en el rubro.

En el artículo 12, se agregan dos fracciones para fijarle atribuciones al Gobernador del Estado, para ejercer el mando de las instituciones policiales municipales en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y para representar a la Entidad Federativa ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Se propone derogar el Título Quinto denominado "*Del Uso de la Fuerza Pública*" y su capítulo único, así como los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, debido a que el 23 de mayo del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí y en su artículo quinto transitorio se prevé que "*se derogan todas las disposiciones que se opondrán al presente Decreto.*" En ese sentido, se genera una confusión y inclusive colisión normativa, provocando incertidumbre jurídica sobre cual ordenamiento aplicar.

Se sugiere adecuar el artículo 50, para precisar el nombre correcto de la Ley que norma la protección civil en la Entidad, puesto ahora se denomina Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Esta Ley establece el Título Décimo Cuarto denominado "*De los Servicios de Seguridad Privada*", mismo que se integra con un Capítulo único, el cual prevé los numerales 147, 148 y 149. Los preceptos citados tienen prácticamente el mismo contenido de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; no obstante, el precepto

4º del Ordenamiento referido establece que los particulares que se dediquen a los servicios de seguridad privada y personal que utilicen se registrarán por el mismo; pero, el arábigo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado indica que dichos servicios y personal se regularán por las normas que se establezcan para las instituciones de seguridad pública. Evidentemente entre estas dos normas existe una dicotomía jurídica, pues por un lado la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado menciona que los servicios de seguridad privada se regularán por las normas que se fijen para las instituciones de seguridad pública; y la Ley de Servicios de Seguridad Privada por dicho Ordenamiento, es claro que este último conjunto normativo no regula a las instituciones públicas de seguridad.

Aunado a lo anterior, la Ley Sistema de Seguridad Pública fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2012, donde su transitorio primero establece que ésta entrará en vigencia al día siguiente, es decir el 29 del mismo mes y año. La Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de abril del 2012, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entró en vigor el día siguiente, es decir el 4 del mismo mes y año.

El artículo segundo transitorio de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, señala que *“se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.”* En la Lógica del principio jurídico del que las disposiciones posteriores derogan a las anteriores cuando se opongan; por tanto, existe una derogación de la porción normativa del artículo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se opone al precepto 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada en relación con lo previsto por el numeral 147 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el primero de los dispositivos citados establece además de la autorización o permiso del gobierno federal se requiere el de otro Estado, aspecto que hace que dicha porción normativa sea más completa. Además, el último párrafo del arábigo 2º aludido, refiere tanto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como a su reglamento, lo que implica que este dispositivo sea más íntegro.

Ahora bien, cuando existe colisión de normas previstas en una Ley general y una especial, debe prevalecer la especial.

En esa lógica y con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica que toda norma debe tener, se determina proponer la derogación del Título Décimo Cuarto denominado *“De los Servicios de Seguridad Privada”*, su Capítulo único y los numerales 147, 148 y 149.

Se incorpora el Título Décimo Sexto, denominado *“Del Programa Estatal de Seguridad Pública”*, con un sólo capítulo y los artículos 171 al 175, donde se fijan las bases y contenido de dicho instrumento de planeación, quien debe elaborarlo y aprobarlo, sus tiempos de actualización, y quien debe participar.

También se agrega el Título Décimo Séptimo llamado "De las Instalaciones Estratégicas", con un único capítulo y los preceptos del 176 al 178, donde

Texto actual	Texto vigente
<p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación en la materia, de las autoridades del Estado y de los Municipios para la realización de la función de seguridad pública.</p> <p>Este Ordenamiento es reglamentario de las disposiciones contenidas en los artículos, 21, y 115 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos, 80 fracción XVI, 88, 89, y 114 fracción III incisos h) y j) párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTICULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos,</p>	<p>ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública que efectúen el Gobierno Estatal y los municipios;</p> <p>II. Fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios;</p> <p>III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.</p> <p>ARTICULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Gobierno Estatal y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.</p>

además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además, de los fines que refiere el párrafo primero de este precepto, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTICULO 2º. Bis. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

ARTICULO 3º BIS. Cuando no exista disposición expresa en la materia en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo cuando no se encuentre regulada la materia o la acción en la Ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de esta Ley.

Los convenios generales y específicos a que refiere el párrafo anterior de este

<p>ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:</p> <p>I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;</p> <p>II. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;</p> <p>III. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;</p> <p>V. Aprobar el programa de seguridad pública;</p> <p>VI. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;</p> <p>VII. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de</p>	<p>precepto establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.</p> <p>ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:</p> <p>I. Ejercer el mando de las instituciones policiales de los municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</p> <p>II. Representar al Estado, ante el Consejo Nacional;</p> <p>III. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;</p> <p>IV. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;</p> <p>V. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;</p> <p>VII. Aprobar el programa de seguridad pública;</p>
---	---

seguridad pública y prevención de conductas antisociales, y

VIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**TITULO QUINTO
DEL USO DE LA FUERZA
PUBLICA**

Capítulo Único

ARTICULO 38. Los elementos de seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone esta Ley; y protegerán a la comunidad y a las personas de actos ilegales. Respetarán y protegerán la dignidad humana, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos y sus garantías.

ARTICULO 39. Los elementos de seguridad pública podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera en el desempeño de sus funciones, y su uso deberá ser proporcional al objeto legítimo que se pretende lograr. El uso de armas de fuego deberá considerarse como una medida extrema. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y sus garantías. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones

VIII. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;

IX. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales, y

X. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**TITULO QUINTO
Derogado**

ARTICULO 38. Derogado.

ARTICULO 39. Derogado.

normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

ARTICULO 40. Cuando se demuestre que el uso de la fuerza es desproporcional al grado de resistencia que pretende repeler, se deberá considerar como un acto contrario a la ley, y sancionado conforme al marco legal aplicable.

ARTICULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

**TITULO DECIMO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA**

Capítulo Único

ARTICULO 147. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría; cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas, deberá contar además con la autorización del gobierno federal, sin eximirle del cumplimiento a la regulación de la ley que sobre la materia expida el Congreso del Estado. Además deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 40. Derogado.

ARTICULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley del **Sistema** de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

**TITULO DECIMO CUARTO
Derogado**

Capítulo Único

ARTICULO 147. Derogado.

ARTICULO 148. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTICULO 149. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 148. Derogado.

ARTICULO 149. Derogado.

TITULO DECIMO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 171. El programa estatal es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Se será elaborado por la Secretaria en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que revisará y aprobará el Consejo Estatal dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo,

con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal-

ARTÍCULO 173. Para la elaboración y actualización del programa estatal deberá tomar en cuenta la opinión y planteamientos que hagan:

- I. Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado y municipios;
- II. Los consejos que en materia de seguridad pública prevea esta Ley, y
- III. Cualquier otra instancia y persona interesada en el tema.

ARTÍCULO 174. El Programa Estatal deberá prever lo siguiente:

- I. La política pública en materia de seguridad pública;
- II. Las metas y objetivos de dicha política;
- III. Las acciones a realizar en materia de prevención del delito;
- IV. El diagnóstico de la situación de la Seguridad pública en la Entidad Federativa;
- V. Las estrategias y indicadores;
- VI. Las instancias responsables de su ejecución, y
- VII. Las demás que se requieran para su debido cumplimiento.

ARTICULO 175. El programa estatal deberá actualizarse cada año, de acuerdo con la realidad en la materia que prevalezca en la Entidad Federativa.

El Programa estatal y su actualización

deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**TITULO DECIMO SÈPTIMO
DE LAS INSTALACIONES
ESTRATEGICAS**

Capítulo Único

ARTICULO 176. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

ARTICULO 177. Las instituciones de seguridad pública coadyuvaran con las instancias de seguridad federales, en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas, para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se dicten.

ARTICULO 178. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto del bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones estratégicas.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 1º, 2º, 12 en sus fracciones VII y VIII, 50. Se **ADICIONA** los preceptos 2º Bis, 3º Bis, en el 12 las fracciones IX y X, el Título Décimo Sexto denominado "*Del Programa Estatal de Seguridad Pública*" con un Capítulo único y los numerales del 171 al 175, y el Título Décimo Séptimo con un Capítulo Único y los arábigos del 176 al 178. Y se **DEROGA** el Título Quinto, su Capítulo único y los numerales 38, 39 y 40; y el Título Décimo Cuarto, su Capítulo Único y los arábigos 147, 148 y 149, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

I. Regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública que efectúen el Gobierno Estatal y los municipios;

II. Fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios;

III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del **Gobierno Estatal** y los **municipios**, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además, de los fines que refiere el párrafo primero de este precepto, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 2º. Bis. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 3º BIS. Cuando no exista disposición expresa en la materia en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo cuando no se encuentre regulada la materia o la acción en la Ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de esta Ley.

Los convenios generales y específicos a que refiere el párrafo anterior de este precepto establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;
- II. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;
- III. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;
- V. Aprobar el programa de seguridad pública;
- VI. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;
- VII. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales;
- VIII. Ejercer el mando de las instituciones policiales de los municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- IX. Representar al Estado, ante el Consejo Nacional, y
- X. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TITULO QUINTO
Derogado

ARTÍCULO 38. Derogado.

ARTÍCULO 39. Derogado.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley del **Sistema** de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO CUARTO
Derogado

Capítulo Único

ARTÍCULO 147. Derogado.

ARTÍCULO 148. Derogado.

ARTÍCULO 149. Derogado.

TITULO DECIMO SEXTO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 171. El programa estatal es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Se será elaborado por la Secretaria en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que revisará y aprobará el Consejo Estatal dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal-

ARTÍCULO 173. Para la elaboración y actualización del programa estatal deberá tomar en cuenta la opinión y planteamientos que hagan:

- I. Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado y municipios;
- II. Los consejos que en materia de seguridad pública prevea esta Ley, y
- III. Cualquier otra instancia y persona interesada en el tema.

ARTÍCULO 174. El Programa Estatal deberá prever lo siguiente:

- I. La política pública en materia de seguridad pública;
- II. Las metas y objetivos de dicha política;
- III. Las acciones a realizar en materia de prevención del delito;
- IV. El diagnóstico de la situación de la Seguridad pública en la Entidad Federativa;
- V. Las estrategias y indicadores;
- VI. Las instancias responsables de su ejecución, y
- VII. Las demás que se requieran para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 175. El programa estatal deberá actualizarse cada año, de acuerdo con la realidad en la materia que prevalezca en la Entidad Federativa.

El Programa estatal y su actualización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO DECIMO SÉPTIMO DE LAS INSTALACIONES ESTRATEGICAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 176. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 177. Las instituciones de seguridad pública coadyuvaran con las instancias de seguridad federales, en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas, para garantizar

su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 178. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto del bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones estratégicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente


DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN

0004636